

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 21 de noviembre de 2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.854

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00260-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LIGIA PINILLOS SINISTERRA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda, remitida por competencia territorial por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali -Valle del Cauca según providencia del 09 de julio de 2018¹ y en consecuencia procede este despacho judicial a estudiar su admisión.

La señora Ligia Pinillos Sinisterra, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el **09 de noviembre de 2017**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida, advirtiendo que si bien la parte demandante en el acápite de “DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” además de indicar el valor de la sanción mora que reclama, también realizó un cómputo de un monto que pretende como indexación, contrariando lo señalado en el inciso cuarto del artículo 157 del CPACA², de todas formas en el segmento donde hace referencia únicamente a la mora se ve que la misma no supera el límite de conocimiento de este juzgado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

¹ Fl. 24 fte. vto..

² “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”

RESUELVE:

1.- Avocar el conocimiento de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral.

2.- Admitir la demanda.

3.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería al abogado Iván Camilo Arboleda Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 y portador de la Tarjeta Profesional No. 198.090 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 156 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 21 de noviembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.1188

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00867-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **JACKELINE FLOR ORTIZ**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 140 a 147 del presente cuaderno, a través de la cual **revocó** la sentencia proferida por este juzgado el 14 de julio de 2015 (fls. 82 a 87).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.178

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/11/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 176 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 21 de noviembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.1187

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-01041-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **ADIELA LOPEZ PIEDRAHITA**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 115 a 124 del presente cuaderno, a través de la cual **modificó** el numeral 4 y **confirmó** en lo demás la **Sentencia** proferida por este juzgado el 23 de noviembre de 2017 (fls. 91 a 97).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.178

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/11/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 177 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 21 de noviembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.1186

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00981-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **MARIA EUGENIA ATEHORTUA GOMEZ**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 150 a 166 del presente cuaderno, a través de la cual **modificó** el numeral tercero y **confirmó** en lo demás la **Sentencia** No.145 proferida por este juzgado el 19 de octubre de 2017 (fls. 117 a 123).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.178

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/11/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 212 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 21 de noviembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.1184

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00839-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **CONSUELO OROZCO SOTO**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 195 a 202 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó la Sentencia** No.119 proferida por este juzgado el 17 de agosto de 2017 (fls. 159 a 164).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.178

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/11/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver solicitud de ejecución, a favor del Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E. por las costas procesales a las que se condenó a la sociedad Servicios Especializados en Revisoría Fiscal SERF LTDA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 853

PROCESO	76-147-33-33-001-2012-00393-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS
EJECUTANTE:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA
EJECUTADO:	SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN REVISORÍA FISCAL - SERF LTDA. CON NIT: 830513417 – 0.

Resuelve el despacho respecto de la procedencia del trámite ejecutivo promovido por la parte ejecutante, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA, así como la de librar el mandamiento de pago deprecado, respecto de la suma a la que por concepto de costas en primera instancia, fue condenada la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN REVISORÍA FISCAL - SERF LTDA., en sentencia N° 282 del 12 de septiembre de 2013 (folios 322 a 332 del cuaderno principal), confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 11 de mayo de 2018 (folios 361 a 376 del cuaderno principal), conforme al trámite invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

En este orden, se tiene que el 28 de agosto de 2018 se profirió auto ordenando obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, el cual fue notificado al día siguiente (fl. 389 cuaderno principal); y, por la Secretaría de este Despacho se procedió a liquidar las costas impuestas en primera instancia el 24 de septiembre siguiente, en cuantía de siete millones setenta y cuatro mil pesos (\$7.074.000.00) (fl. 395), las cuales fueron aprobadas en providencia N° 712 de la misma fecha (fl. 396), que se encuentra debidamente ejecutoriada (fl. 398).

Así las cosas, los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la mencionada condena procede de la sentencia de instancia proferida por este Juzgado (folios 322 a 332 del cuaderno principal), que resolvió negar las pretensiones de la demanda y dejó a cargo de la parte vencida SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN REVISORÍA FISCAL - SERF LTDA., y a favor de la accionada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA las costas del

proceso, las que fueron liquidadas conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP, y finalmente aprobadas por auto provisto por este juzgado según lo expuesto.

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de la mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario, a su favor, y entonces, tal como es el caso de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98 del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas se encuentran en firme, y que claro está, la ejecutada SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN REVISORÍA FISCAL - SERF LTDA, persona jurídica, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

El panorama descrito, adicionalmente encuentra asidero en los previsivos del artículo 395 del C.G.P, en cuanto contempla:

“(...) Artículo 395. Cobro Ejecutivo de costas y multa. Podrán cobrarse ejecutivamente las costas y multas una vez ejecutoriado el auto que la apruebe o imponga. En el primer caso, las copias deberán comprender la parte pertinente de la providencia que condenó en costas, la liquidación, el auto que la aprobó o reformó, su notificación y el testimonio del secretario de encontrarse ejecutoriado (...)”

Así las cosas, fácilmente se concluye que en efecto las costas procesales pueden ser cobradas a través del proceso ejecutivo, pero para que se pueda ordenar su pago, la copia de la providencia que constituye título ejecutivo, debe comprender lo siguiente: (i) la parte donde se aprobaron las costas (ii) la notificación y (iii) la constancia del secretario donde informe que dicha providencia se encuentra ejecutoriada.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, la sentencia de primera instancia N° 282 del 12 de septiembre de 2013 (folios 322 a 332 del cuaderno principal) proferida por este Despacho, que impuso la condena en costas, la del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que el 11 de mayo de 2018 confirmó lo resuelto por este Juzgado (folios 361 a 376 del cuaderno principal), la liquidación de costas y el auto interlocutorio N° 712 del 24 de

septiembre de 2018 que las aprobó (fls. 395 y 396 del cuaderno principal); así como las constancias de ejecutoria de las mismas (fls. 383 y 398 del cuaderno principal), se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se libraré el correspondiente mandamiento de pago a favor de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA y en contra de SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN REVISORÍA FISCAL - SERF LTDA, en los términos del escrito petitorio, pero advirtiendo que de acuerdo a lo resuelto en la sentencia N° 282 del 12 de septiembre de 2013, que fue confirmada en su integridad y en aplicación del inciso primero del artículo 430 del CGP³, el despacho considera pertinente incluir, lo relativo a los intereses a que haya lugar, generados sobre las costas; que aunque no fueron solicitados por la parte ejecutante es indudable su causación, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto 712 del 24 de septiembre de 2018 y hasta que se haga efectivo su pago.

En lo demás, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada, providencia que será notificada personalmente en aplicación artículo 306 CGP, observado que esta ejecución fue promovida con posterioridad al vencimiento de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN REVISORÍA FISCAL - SERF LTDA identificada con NIT 830513417 – 0, y a favor de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA, por los siguientes valores; **i)** por las costas procesales a las que se le condenó en primera instancia, equivalentes a siete millones setenta y cuatro mil pesos M/cte. (\$7.074.000.00), conforme la sentencia N° 282 del 12 de septiembre de 2013, liquidadas el 24 de septiembre de 2018 y aprobadas por auto de la misma fecha; y, **ii)** por los intereses a que haya lugar, generados sobre las costas, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto 712 del 24 de septiembre de 2018 y hasta que se haga efectivo su pago.

2.- ADVERTIR a la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN REVISORÍA FISCAL - SERF LTDA identificada con NIT 830513417 – 0, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

³ "ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

3.- El presente mandamiento de pago será notificado personalmente de conformidad con el artículo art 306 C. G. del P, además se ordenará a la parte demandante remitir una comunicación al ejecutado por medio de correo certificado, la cual estará a su cargo e informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y al fecha en la providencia que debe notificar de conformidad con 291 numeral 3 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

4.- Para efectos de lo anterior, requiérase a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, allegue certificado de existencia y representación actual de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN REVISORÍA FISCAL - SERF LTDA identificada con NIT 830513417 – 0, a fin de que conste en el proceso su dirección de notificaciones judiciales. Entiéndase hecho este requerimiento sin necesidad de librar oficio.

5.- Notifíquese por estado a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso.

Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al Abogado CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.739.158 de Armenia - Quindío y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 235.829 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos y con las facultades del poder (fls. 3 a 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

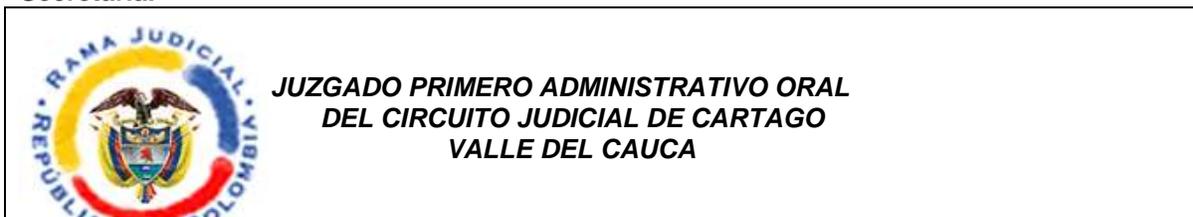
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 178
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 22/11/2018
CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Noviembre 21 de 2018. En la fecha, se anexa al expediente solicitud de suspensión de sanción procedente de la Dirección de Sanidad-Ejército Nacional-Comando General de la Fuerzas Militares. Sírvase proveer.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 1183

Referencia:
Exp. Rad. 76-147-33-31-001-2018-00042-00
Acción: Tutela – desacato
Accionante: Otoniel Segura Flórez
Agente oficiosa Dora Elena Linero Flórez
Accionada: Ministerio de Defensa Nacional-Comando General de las
Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad

Cartago (Valle del Cauca), noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta lo peticionado a través del escrito allegado al expediente por el señor Teniente Coronel Carlos Javier Monsalve Duarte, oficial de Gestión Jurídica- DISAN-en el sentido de que se disponga una prórroga en la suspensión de la sanción por el término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de recepción de esta comunicación, teniendo en cuenta que las características técnicas de la silla requieren de una contratación por parte del Dispensario. El despacho considera lo siguiente:

La sentencia que tuteló los derechos fundamentales del señor Otoniel Segura Flórez, tiene fecha del 22 de febrero de 2018 (fl. 2 y siguientes), la cual fue objeto de impugnación y por tal motivo el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 11 de abril de 2018, confirmó la presente decisión, disponiendo como medida de amparo el suministro de la silla de ruedas requerida y otros elementos al accionante (fl. 12 y siguientes), pero luego al no cumplirse con lo ordenado en estas decisiones constitucionales, la señora Dora Elena Linero Cristancho interpuso incidente de desacato para obligar a la accionada al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia definitiva (fl. 1 del expediente), por tal razón mediante providencia del 13 de agosto de 2018 (fl. 21 del expediente), se requirió a la accionada en este sentido, remitiendo las correspondientes comunicaciones, pero al no obtener respuesta mediante providencia del 22 de agosto de 2018 (fl. 25 del expediente), se abrió el presente incidente de desacato en contra del Brigadier General Germán López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional, y al acreditarse que efectivamente se había incurrido en desacato de la sentencia proferida en esta actuación, se procedió a sancionar al oficial mencionado, según providencia del 3 de septiembre de 2018 (fl. 40 del expediente), decisión que fue remitida al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su consulta, y en auto del 24 de septiembre de 2018, esa corporación confirmó la referida sanción por el desacato advertido, devolviendo las diligencias el 23 de octubre de 2018 (fl. 74 del expediente), no obstante mediante providencia de la misma fecha se ha requerido, para el cumplimiento del fallo, y el mismo no se ha cumplido argumentando diferentes situaciones, concediéndose en auto de noviembre de 6 de 2018, una suspensión de 5 días para efectos que el accionante fuera evaluado por el respectivo fisiatra para determinar su situación médica actual, pero tampoco se ha logrado el cumplimiento de la sentencia constitucional dictada en este proceso, solicitándose en este momento la suspensión del presente trámite por el término de noventa (90) días contados a partir de la recepción de su petición.

Para el despacho, la solicitud de suspensión de las presentes diligencias por el término de noventa (90) días, por razones administrativas descritas en su petición, pese a presentar sustento, no resultan aquí de recibo, por cuanto la sentencia de amparo constitucional, cuyo cumplimiento es de por sí exigible, data del 22 de febrero de 2018, en tanto el pronunciamiento del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, es del 11 de abril de 2018, por lo que en gracia de discusión, aun contando con la decisión del superior, es decir, desde la última decisión hasta la fecha, han transcurrido más de seis meses, pudiendo inferirse bajo los propios sustentos fácticos de la petición de esta nueva prórroga, que las gestiones técnicas y administrativas dirigidas al cumplimiento de la providencia de amparo, solo han iniciado por la conminación que comporta el desacato, en tanto es deber de la autoridad judicial que en calidad de juez constitucional ha conocido de la promovida acción de tutela, justamente ante la naturaleza prevalente del derecho a

la salud y la seguridad social amparados, conexos con el derecho a la dignidad humana del afectado, que se exija a la menor brevedad el suministro de la herramienta terapéutica ordenada, en tanto que esta solicitud reporta una actitud indolente frente a la precaria situación del tutelado, pese a que a esta altura lo que queda pendiente es dar cumplimiento a una sanción dispuesta y ratificada, ante tal renuncia.

No obstante debe ser reiterada la exhortación a la mayor diligencia frente a esta provisión a cargo de la entidad accionada, y dados los procedimientos contractuales urgentes que deben informar el propio deber ser de la institución, junto con la solidaridad que debe ofrecerse a los usuarios del sistema de salud, en casos que como el presente se refieren a sujetos de especial protección constitucional, por su condición de edad y discapacidad, y que los elementos requeridos urgen con destino a garantizar el mejoramiento de la calidad de vida del enfermo, avista el juzgado que de justificarse un plazo como el deprecado, este se debió agotar con gran antelación, precisa el juzgado que el objeto del incidente, más que coercitivo debe procurar el amparo efectivo, visto que materialmente el reseñado es el estado del trámite administrativo, sin perjuicio de las gestiones de urgencia que el caso amerita, con el fin de garantizar el suministro efectivo de la silla de ruedas y demás elementos requeridos por el accionante y que le fueron ordenados constitucionalmente, concederá a la institución accionada un término máximo de veinte (20) días hábiles para que cumpla con la provisión ordenada, y en consecuencia, suspendiéndose esta actuación por el mismo término, con la advertencia que este es el último plazo a conceder para el efecto, so pena de hacer efectiva las sanciones impuestas al Brigadier General Germán López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Por lo anteriormente, este despacho

RESUELVE.

1º. SUSPENDER EL TRÁMITE del presente incidente de desacato, por el término máximo de veinte (20) días hábiles, contado a partir de esta providencia, y conceder el mismo término como plazo para que se proceda a finiquitar los trámites pertinente y así suministrar de manera efectiva la silla de ruedas y demás elementos requeridos por el señor Otoniel Segura Flórez, y que fueron ordenados en la respectiva acción de tutela. .

2º. ADVERTIR que este es último plazo que se concede para el efecto, so pena de hacer efectiva las sanciones impuestas al Brigadier General Germán López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez